

17 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 20512-2013

Lima, 12 de diciembre del 2013

VISTOS:

El expediente N° 020-10-SHM/R referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, PODEROSA).

CONSIDERANDO**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **7 al 11 de abril de 2010.-** Se realizó la supervisión regular de seguridad e higiene minera a la unidad minera "Poderosa de Trujillo" de PODEROSA.
- 1.2 **26 de abril de 2010.-** La Supervisora presentó a OSINERGMIN el informe de supervisión regular.
- 1.3 **18 de agosto, 20 de setiembre y 29 de octubre de 2010.-** PODEROSA presentó documentación sobre el cumplimiento de las recomendaciones dejadas durante la supervisión.
- 1.4 **14 de julio de 2011.-** Mediante Oficio N° 526-2011-OS-GFM, la Gerencia de Fiscalización Minera notificó a PODEROSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.5 **26 de julio de 2011.-** PODEROSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de PODEROSA de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso h) del artículo 86° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Por exceder el parámetro de gases nitrosos (NOx) en las siguientes labores:
 - Nv. 2010, Tj. 7910 Papagallo: 6ppm.
 - Nv. 1987, Cr. NE 2 Papagallo: 7ppm.
 - Nv. 1927, Taller Llantería Papagallo: 7ppm.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20512-2013


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN
17 DIC. 2013

- Infracción al inciso a) del artículo 218° del RSHM. En el polvorín auxiliar de Aurora se almacenan explosivos que sobrepasan el consumo de veinticuatro (24) horas de trabajo.
- Infracción al inciso a) del artículo 226° RSHM. En el Nv. 1805 a la entrada del nivel 8645 se encontró grandes bancos colgados sostenidos con la malla electro soldada.
- Infracción al inciso e) del artículo 297° del RSHM. Por no tener línea a tierra la aspiradora Trans Vac N° 1 ubicada en el Nv. 1847, así como en la mayoría de los winches eléctricos.
- Infracción al inciso a) del artículo 324° RSHM. En la planta concentradora se observó falta de guardas de protección en los polines de la faja del alimentador de placas N° 1 y en la faja transportadora N° 3 y falta de rodapiés en la faja transportadora N° 3.

2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales.

Por su parte, conforme al Reglamento del Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Conforme a lo anterior, mediante Oficio N° 10-2013-OS-GFM del 9 de enero de 2013, se remitió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo copia fedateada del expediente administrativo.

En tal sentido, en la presente resolución corresponde emitir pronunciamiento respecto a las infracciones al inciso a) del artículo 218°, inciso a) del artículo 226°, inciso e) del artículo 297° y el inciso a) del artículo 324° del RSHM.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que cada una de las sanciones correspondientes a las infracciones imputadas no exceden de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20512-2013


 ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
 OSINERGMIN
 17 DIC. 2013

3 DESCARGOS DE PODEROSA

3.1 Infracción al inciso a) del artículo 218° del RSHM.

- a) El polvorín auxiliar Aurora, almacena dieciocho (18) cajas de explosivos por día, acorde a la necesidad diaria requerida para las operaciones de las cinco (5) labores de trabajo.
- b) La Supervisora no demuestra ninguna evidencia válida para determinar el excedente de explosivos en el polvorín auxiliar Aurora, por lo cual no dejaron ninguna observación. Asimismo, la fotografía que presenta como sustento de la infracción corresponde al polvorín auxiliar Jimena.

3.2 Infracción al inciso a) del artículo 226° RSHM.

- a) La Supervisora, con la fotografía N° 12, sustenta el supuesto incumplimiento al inciso b) del artículo 33° del RSHM y recomienda tomar las medidas correctivas y supervisar al personal.
- b) Inició las acciones correctivas antes de la supervisión, tal como se puede observar en el reporte de campo del día 9 de mayo de 2010, el cual adjunta.

Asimismo, en el lugar no se realizaba labor alguna dado que la zona se encontraba en proceso de descarga de bancos y posterior reparación de la malla electro soldada.

- c) No se trataba de un evento riesgoso, pues a pesar de haber sido advertido por la Supervisora, no se ordenó la paralización del lugar, en ese sentido no se puede hablar de la comisión de una infracción al RSHM al no haberse calificado el evento como un peligro inminente de conformidad con el numeral h) del artículo 20° del RSHM.
- d) La Supervisora calificó originalmente la supuesta infracción como incumplimiento al inciso b) del artículo 33° del RSHM. Posteriormente, el OSINERGMIN recalificó la infracción como incumplimiento al inciso a) del artículo 226° del RSHM, siendo que ambas calificaciones son erradas porque no corresponden a los hechos verificados en la supervisión. El hecho que el OSINERGMIN cambie la calificación original sin mayor sustento ni evidencia, vicia toda la inspección de nulidad.
- e) No se realizaba ningún trabajo de perforación y voladura en esta zona, sino en el subnivel 8645 que se encuentra en un desnivel de 5m a la altura del NV 1805 y el frente donde se realiza la perforación y voladura se encontraba a 20m.

3.3 Infracción al inciso e) del artículo 297° del RSHM.

- a) La Supervisora, con las fotografías N° 9 y 13, sustenta el supuesto incumplimiento a los incisos c) y d) del artículo 297° del RSHM y recomienda dotar de una línea a tierra a la aspiradora Trans Vac y a los winches, señalando un plazo de 20 y 60 días,

respectivamente, para implementar las recomendaciones; las cuales no guardan relación con las normas supuestamente infringidas.

- b) No se trataba de un evento riesgoso, pues a pesar de haber sido advertido por la Supervisora, no se ordenó la paralización del lugar.
- c) Los equipos de mina, específicamente la aspiradora, son máquinas móviles cuya permanencia en un punto de la operación es por un tiempo corto y para la protección de posibles sobre-cargas, fallas a tierra, corto circuito y baja tensión, que cuentan con interruptores (tableros eléctricos) automáticos instalados de 4 m. a 5 m. del equipo, por lo que se cumple con la norma establecida.
- d) La Supervisora calificó originalmente la supuesta infracción como incumplimiento a los incisos d) y c) del artículo 297° del RSHM. Posteriormente el OSINERGMIN recalificó la infracción como incumplimiento al inciso e) del artículo 297° del RSHM. El hecho que el OSINERGMIN recalifique la infracción original sin mayor sustento ni evidencia, vicia toda la inspección de nulidad.

Ambas calificaciones son incorrectas debido a que no corresponden a los hechos verificados durante la supervisión, ya que sus instalaciones cumplen con la normativa eléctrica vigente.

3.4 Infracción al inciso a) del artículo 324° RSHM.

- a) La Supervisora, con las fotografías N° 17 y N° 18, sustenta el supuesto incumplimiento al artículo 201° inciso i) del RSHM y recomienda colocar las guardas de seguridad a la faja N° 3 y a la placa N° 1 del alimentador, reparar el chut de descarga; para lo cual señala un plazo de 60 días.

Asimismo, la recomendación no guarda relación con los hechos verificados ni con la norma invocada, pues las instalaciones por donde transitan los trabajadores, cuentan con barandas de seguridad y todos los tramos de los caminos peatonales inclinados son de tipo anti-resbaladizo.

- b) La Supervisora, con la fotografía N° 19, sustenta el supuesto incumplimiento al inciso f) del artículo 201° del RSHM y recomienda colocar el respectivo rodapiés a la faja transportadora N° 3, señalando un plazo de 60 días para implementar la recomendación.

Además, la observación no guarda relación con los hechos verificados ni con la norma invocada, porque las instalaciones por donde transitan los trabajadores, cuentan con barandas apropiadas y en buen estado, no siendo necesario colocar rodapiés en éstos accesos.

- c) La Supervisora calificó originalmente la supuesta infracción como incumplimiento a los incisos i) y f) del artículo 201° del RSHM. Posteriormente, el OSINERGMIN, recalificó la

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20512-2013


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN

17 DIC. 2013

infracción como incumplimiento al inciso a) del artículo 324° del RSHM. El hecho que el OSINERGMIN recalificara la tipificación original cambiando sin mayor sustento ni evidencia, vicia toda la inspección de nulidad.

Ambas calificaciones son incorrectas ya que no corresponden a los hechos verificados durante la supervisión. Asimismo, las maquinarias, equipos y herramientas utilizados en sus operaciones, se encuentran en condiciones operativas y de seguridades adecuadas, motivo por el cual no fueron observados durante la supervisión.

- d) Mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-EM, modificado por Decreto Supremo N° 074-2009-EM, se establecieron disposiciones para las auditorías de los sistemas de gestión en seguridad y salud en el trabajo en las empresas mineras.

Dichas definiciones son compatibles con el formato utilizado en las supervisiones de OSINERGMIN, en ese sentido correspondería una calificación en concordancia con los aspectos fiscalizados, lo cual no ha ocurrido en la presente fiscalización, por el contrario se ha desnaturalizado la calificación al haberse tipificado supuestas infracciones cuando deberían ser sólo observaciones.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al inciso a) del artículo 218° del RSHM.** En el polvorín auxiliar de Aurora se almacenan explosivos que sobrepasan el consumo de veinticuatro (24) horas de trabajo.

El artículo 218° del RSHM establece:

“Los polvorines auxiliares subterráneos cumplirán con lo siguiente: a) No deberá contener una cantidad de explosivos mayor que la necesaria para veinticuatro (24) horas de trabajo”.

En el informe de supervisión se señaló como Observación N° 2: *“El polvorín auxiliar de Aurora tiene más explosivos que los requeridos para un consumo de 24 horas”.*

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 2: *“Dotar al polvorín auxiliar de explosivos la cantidad necesaria para ser utilizada sólo por 24 horas y/o convertirlo en polvorín secundario”* (fojas 42). Plazo de cumplimiento: Inmediato. Se adjuntó la fotografía N° 5, en la que se observa las cajas de explosivos del Polvorín Auxiliar Aurora (fojas 60).

En la carta del 18 de agosto de 2010, sobre cumplimiento de recomendaciones, PODEROSA señala: *“En el polvorín auxiliar de la Cortada Aurora se almacena explosivos para ser utilizado dentro de las 24 horas”* (fojas 266). Adjuntó una fotografía (fojas 267).

Si bien la fotografía N° 5 muestra la existencia de cajas de explosivos, revisado el informe de supervisión, así como los documentos adjuntos al mismo, se advierte que la Supervisora no determinó la cantidad de explosivos encontrados en el polvorín auxiliar ni la cantidad que se requiere para 24 horas de trabajo.

17 DIC. 2013

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 4.2 Infracción al inciso a) del artículo 226° RSHM.** En el Nv. 1805 a la entrada del nivel 8645 se encontró grandes bancos colgados sostenidos con la malla electro soldada.

El artículo 226° del RSHM establece:

"En todo trabajo de perforación y voladura en mina subterránea se deberá cumplir con las siguientes reglas de seguridad: a) Antes de iniciar la perforación se debe ventilar, regar, desatar, limpiar y sostener la labor (...)".

Si bien en el nivel 1805 se encontraron grandes bancos colgados sostenidos con la malla electro soldada, sin embargo no se ha demostrado que en este lugar no se realizaba ningún trabajos de perforación y voladura.

Asimismo, conforme a la fotografía N° 12 (fojas 62) el banco colgado del nivel 1805 a la entrada del sub nivel 8645 sí contaba con sostenimiento (malla electro soldada deteriorada), lo que no configuraría una infracción al artículo 226° del RSHM.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 4.3 Infracción al inciso e) del artículo 297° del RSHM.** Por no tener línea a tierra la aspiradora Trans Vac N° 1 ubicada en el Nv. 1847, así como en la mayoría de los winches eléctricos.

El artículo 297° del RSHM establece:

"La generación, transmisión, distribución, medición y utilización de electricidad en la industria minero-metalúrgica deberá cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad (...).

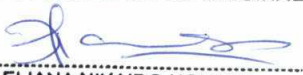
Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleadas en trabajos mineros deberán ajustarse (...) al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y a las normas y procedimientos de cada titular (...).

e) Los circuitos eléctricos contarán con dispositivos de interrupción automática con neutros conectados a tierra; además todo equipo eléctrico estacionario deberá contar con un interruptor instalado a no más de veinte metros o cualquier otro dispositivo de parada que permita desenergizarlo rápidamente. (...)".

En el informe de supervisión se consignó como Observación N° 6: *"En el Nivel 1847 se observó que la aspiradora Trans Vac N° 1 no tiene línea a tierra"*. Se adjuntó la fotografía N° 9 (fojas 61). En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 6: *"Dotar de línea a tierra a la aspiradora Trans Vac"*. Plazo de cumplimiento: 20 días (fojas 42).

Asimismo, se consignó como Observación N° 10: *"En la mayoría de los Winches eléctricos no tiene su línea a tierra para el motor"*. Se adjuntó la fotografía N° 13 (fojas 63). En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 10: *"Dotar de línea a tierra a los Winches"*. Plazo de cumplimiento: 60 días (fojas 43).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20512-2013


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN
17 DIC. 2013

Mediante carta del 29 de octubre de 2010, PODEROSA presentó el cumplimiento de recomendaciones y señaló lo siguiente: Recomendación N° 6: *"En el plazo se instaló la línea a tierra de la aspiradora Trans Vac N° 1 instalado en el nivel 1847 veta Glorita 2"* (fojas 337 y 338).

Recomendación N° 10: *"En el Plazo se acondicionaron las líneas a tierra entre otros de los Winches de la UEA Poderosa de Trujillo que faltaban. Como muestra adjuntamos una de los Winches, los que serán verificados durante las inspecciones de los supervisores"* (fojas 347).

Respecto al descargo a), corresponde mencionar que de acuerdo al Oficio N° 526-2011-OS-GFM, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado por infracción al inciso e) del artículo 297° del RSHM y no por infracción a los incisos d) y c) del artículo 297° del RSHM; razón por la cual, las recomendaciones señaladas no guardan relación con los artículos señalados por PODEROSA.

Asimismo PODEROSA se encontraba obligada a cumplir con lo exigido en la norma materia de la presente imputación independientemente de la imposición de recomendaciones.

En cuanto al descargo b), cabe indicar que conforme a lo dispuesto en el literal h) del artículo 20° del RSHM, sólo se dispondrá la paralización temporal o definitiva del ámbito de trabajo cuando se detecte peligro inminente de un accidente, lo que no ha sucedido en el presente caso. Sin embargo, si bien no todas las faltas al RSHM ameritan la paralización del ámbito de trabajo, ello no supone que se exima de responsabilidad por la comisión de una conducta sancionable verificada durante la supervisión.

En relación al descargo c), debemos señalar que la aspiradora Trans-Vac, así como los winches, son equipos que utilizan la energía eléctrica para su funcionamiento y operación, en tal sentido deben contar con la puesta a tierra y los interruptores en los puntos de suministro con el fin de desenergizar los equipos.

En cuanto al descargo d), se debe mencionar que el informe de la Supervisora no tiene carácter vinculante, es presentado en calidad de recomendación, conforme a lo dispuesto por el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD y el artículo 171° numeral 171.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

En tal sentido, la Gerencia de Fiscalización Minera evalúa el informe de la Supervisora y procede con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG. Asimismo, la facultad para determinar los hechos que motivan el inicio del procedimiento administrativo sancionador recae en el órgano instructor, en este caso la Gerencia de Fiscalización Minera.

Finalmente, cabe mencionar que mediante Carta MA-049/10 del 29 de octubre de 2010 (fojas 321 a 407), PODEROSA informó sobre el cumplimiento de las Recomendaciones N° 6

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20512-2013


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN
17 DIC. 2013

y N° 10, impuestas por la Supervisora y señala que se instaló la línea a tierra de la aspiradora Trans Vac N° 1, además se acondicionaron las líneas a tierra de los winches que faltaban (fojas 337 y 347).

En tal sentido, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 2.14.1.1 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

- 4.4 Infracción al inciso a) del artículo 324° del RSHM.** En la planta concentradora se observó falta de guardas de protección en los polines de la faja del alimentador de placas N° 1 y en la faja transportadora N° 3 y falta de rodapiés en la faja transportadora N° 3.

El artículo 324° del RSHM establece:

“Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente: a) Mantener las maquinarias, equipos herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas”.

Se debe mencionar que la falta de rodapiés en la faja transportadora N° 3, no se encuentra contenida en el supuesto de hecho del inciso a) del artículo 324° del RSHM, imputado en la presente infracción, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En el informe de supervisión se señaló como Observación N° 14: *“En la planta concentradora, en el alimentador de placas N° 1 y en la faja transportadora N° 3 se observó que las poleas no tienen guardas de seguridad y el sistema de chut de descarga de la placa N° 1 se encuentra deteriorado”.* Lo observado se sustenta con las fotografías N° 17 y N° 18 (fojas 64).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 14: *“Colocar las guardas de seguridad a las mencionadas fajas y reparar el chut de descarga”.* Plazo de cumplimiento: 60 días (fojas 43).

En la carta del 29 de octubre de 2010, sobre cumplimiento de recomendaciones, PODEROSA señala: *“En el plazo que se señala se colocaron guardas de seguridad en el alimentador de placas N° 1 y en faja transportadora N° 3, se reparó el chut de descarga”* (fojas 356 y 357).

Respecto al descargo a), corresponde mencionar que de acuerdo al Oficio N° 526-2011-OS-GFM el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado por infracción al inciso a) del artículo 324° del RSHM y no por infracción al inciso i) del artículo 201° del RSHM; en consecuencia, la observación respectiva no debe relacionarse con el artículo señalado por PODEROSA.

En cuanto al descargo b), no cabe pronunciarse al respecto pues se archiva la infracción en este extremo.



ELIANA NIKAIIDO HOKAMA

OSINERGMIN

17 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20512-2013

Respecto al descargo c), se reitera lo señalado en el descargo d) del numeral 4.3, en lo referido a la calidad no vinculante del informe de supervisión, siendo facultad de la Gerencia de Fiscalización Minera determinar las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, siendo que en el presente caso la imputación de la infracción ha sido respecto al incumplimiento de la obligación prevista en el inciso a) del artículo 324° del RSHM.

Asimismo, conforme se aprecia en las fotografías N° 17 y N° 18 del informe de supervisión (fojas 64), en el alimentador de placas N° 1 y en la faja transportadora N° 3, las poleas no tenían guardas de seguridad.

Del mismo modo, este hecho fue consignado en el listado de observaciones y recomendaciones dejadas a PODEROSA durante la supervisión, y le fue comunicado junto con el Acta de Cierre de Supervisión (fojas 55). Asimismo, el incumplimiento detectado originó la imposición de la Recomendación N° 14 (fojas 43).

Respecto al descargo d), cabe mencionar que el Decreto Supremo N° 016-2009-EM establece la obligación para el titular minero de presentar un informe de auditoría de forma anual, sin embargo, el resultado de dicha auditoría no condiciona la función de supervisión de OSINERGMIN, ni desvirtúa los hechos verificados durante la supervisión.

Asimismo, conforme al numeral 3) del artículo 235° de la LPAG la facultad para determinar los hechos que motivan el inicio de un procedimiento administrativo sancionador corresponde a la autoridad instructora, en el presente caso, a la Gerencia de Fiscalización Minera.

En tal sentido, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 2.16.2 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme a lo señalado en los numerales 4.3 y 4.4 de la presente Resolución, PODEROSA ha cometido dos (2) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada infracción.

De conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; la Ley que Precisa Competencias del OSINERGMIN, Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20512-2013


ELIANA NIKAIÐO HOKAMA
OSINERGMIN
17 DIC. 2013

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.**, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso e) del artículo 297° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2º.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.**, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 324° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.**, por las infracciones al inciso a) del artículo 218° y al inciso a) del artículo 226° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 16/12/2013 13:44:45
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera